

Guadalajara, Jalisco, 31 de mayo de 2012.

Versión estenográfica de la Vigésima Sesión Pública de la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Plenos del mismo organismo.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes.

Iniciamos la Vigésima Primera Sesión Pública de Resolución del presente año. Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos, constate la asistencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión. Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 937 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 225 juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta sala.

Lo anterior, en virtud de que según consta en los avisos oportunamente publicados, fueron adicionados el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3399, y

el juicio de revisión constitucional electoral 242, ambos de este año, en tanto que el diverso recurso de apelación 49 de 2012, fue retirado de la lista original.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Ahora solicito al Secretario Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa a los 14 proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2150, 3276, 3278, 3358, 3376 al 3378; 3383 al 3387; 3389 y 3397, todos de 2012, turnados a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta Sala.

S.E.C. Omar Delgado Chávez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta al Honorable Pleno de este Tribunal, con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente 150 del presente año, promovido por María Isabel Encerrado Treviño y Luis Adolfo Orozco Orozco, ambos por su propio derecho y como representantes de las planillas 2 y 3 respectivamente, en la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, contra la resolución emitida el 7 de marzo pasado, por la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político, en el recurso de inconformidad con clave 2778/2011 y acumulados, 288/2012, correspondiente a dicha entidad federativa, que entre otras cosas, declaró la nulidad de la elección referida en los distritos locales 3, 6 y 12 del Estado de Chihuahua, y revocó parcialmente el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral en el que realizó la asignación de dichos consejeros.

Como antecedentes, este juicio fue returnado a la presente ponencia en Sesión Pública de 10 de mayo pasado, a efecto de continuar con la sustanciación, al decidir la mayoría para estar en aptitud de dictar la sentencia de fondo.

Ahora bien, los actores manifiestan como agravios en esencia los siguientes:

1.- Que la responsable en la resolución aquí impugnada indebidamente determinó que se actualizara la causal de improcedencia prevista en el artículo 120, inciso d) del reglamento general de elecciones y consultas del referido partido político, por lo que ve a los actos relacionados con la impugnación de la convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales en el exterior y nacional; así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al considerarlos extemporáneos, así como contra diversos actos y acuerdos relacionados con la preparación de la elección al considerar que se violaron los principios de certeza y legalidad.

2.- Que el órgano partidista responsable indebidamente desatendió la normatividad del Partido de la Revolución Democrática al considerar como válidas diversas casillas que debieron ser anuladas por actualizarse las causales previstas en el artículo 194 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del referido partido político, violando con ello a su vez los principios de legalidad y certeza que debieron imperar en el proceso electoral por los siguientes motivos:

a) Tres mesas directivas de casilla se ubicaron en lugar distinto al previsto en el encarte.

b) En 30 casillas la votación fue recibida por personas distintas de las autorizadas en el encarte.

c) En 24 casillas no se proporcionaron a los presidentes de las mesas directivas los listados nominales correspondientes.

Por lo anterior, en atención a las causales de nulidad invocadas, ya que varias de ellas son coincidentes en los diversos motivos de inconformidad podemos determinar que son 32 las casillas impugnadas.

3.- Aducen los actores que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 125, inciso a), del reglamento general de elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse una o más de las causales de nulidad previstas por el Artículo 124 del

ordenamiento citado en 32 de las casillas instaladas el día de la jornada electoral para la elección aquí impugnada.

Por lo que les causa agravio que el órgano partidario responsable únicamente decretó la nulidad de votación de seis casillas y no así de las 29 casillas, de las cuales habían solicitado inicialmente la nulidad en esa instancia modificando solamente el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del partido político en comento el 2 de diciembre del 2011, en el que realizó la asignación de consejeros estatales de dicho instituto político en Chihuahua, sólo por lo que respecta a los distritos locales 3, 6 y 12 en la citada entidad federativa, siendo procedente a su consideración la anulación general de la elección en cuestión al señalar que el procedimiento estuvo viciado, existieron irregularidades graves y que afectaron en forma determinante las garantías del voto previstas en el estatuto y reglamento de elecciones del referido instituto político.

Una vez operadas las causales de improcedencia, analizados los registros de la demanda y los demás presupuestos procesales, la litis se constriñe a determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho atendiendo a los principios de constitucionalidad y de legalidad; o si por el contrario, resultan procedentes los motivos de inconformidad expresados por los promoventes en la demanda de mérito y, en consecuencia, deba de revocarse la misma.

En la propuesta se considera calificar de inválidos al resultar infundados los agravios precisados en primer término toda vez que los actores se abstuvieron de impugnar en el momento procesal oportuno los acuerdos partidarios referidos en su escrito de demanda, de conformidad con los artículos 108 y 111 del reglamento general de elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática; esto es, cuatro días contados a partir del día siguiente en que se re-edificó el acto impugnado.

En cuanto a los agravios mediante los cuales invoca que se actualiza causales de nulidad de votación recibida en 32 casillas, se propone calificar de válidos y por tanto fundados, los que se refieren a 11 de ellas.

Lo anterior es así, ya que se justificó que en una casilla fue instalada en lugar no autorizado por la Comisión Nacional Electoral de dicho partido, además de que se acreditó que hubo confusión en el electorado, pues la votación recibida en esa casilla, fue por debajo del promedio de la media estatal.

Por otra parte, en 10 casillas se constató que no se integraron por las personas autorizadas por la Comisión Nacional Electoral antes referida y publicadas en el respectivo encarte, además que el reemplazo no se realizó de conformidad a lo establecido por los artículos 84 y 88 del referido reglamento que señala los requisitos para sustitución de los integrantes de la casilla.

Por lo que con esta irregularidad no es posible garantizar la libertad y seguridad del voto, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Proponiendo calificar los agravios relativos a las restantes 21 casillas, unos inválidos y por tanto infundados y otros ineficaces al resultar inoperantes, por los motivos expuestos en el proyecto que se somete a su consideración.

Por otra parte, se propone calificar de válidos al resultar fundados, los agravios de los actores a través de los cuales pretende se anule la elección en general y se convoque a una elección extraordinaria al considerar que se actualiza lo previsto 125, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es, que se acreditaron causales de nulidad previstas en el artículo 124 del referido ordenamiento en, por lo menos, el 20 por ciento de la elección y que sea determinante, que existieron irregulares graves que afectaron en forma determinante las garantías del voto previstas en el estatuto y reglamento de elecciones del referido instituto político.

Además de que no existe un acta de cómputo y resultados de la elección que especifique la sumatoria total de cada una de las planillas.

Ahora bien, conviene precisar que el órgano encargado de organizar las elecciones para consejeros estatales en el estado de Chihuahua, en su actuar debió ajustarse a los principios que rigen esta función, parámetros esenciales para determinar la validez o la nulidad de una elección.

Por lo que si el proceso de designación es similar a una elección, cuando menos materialmente, esos principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, deben acatarse para lograr su validez constitucional.

Como ya se adelantó, les asisten a la zona los impetrantes, toda vez que durante la jornada comicial por la que se llevó a cabo la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, se generaron diversas violaciones sustanciales y graves que son determinantes para el resultado de la misma, como se señala a continuación:

La Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político, el 20 de octubre de 2011, emitió y publicó el acuerdo mediante el cual determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en el proceso de elección de candidaturas de congresistas nacionales, consejerías nacionales y estatales del citado partido político en el estado de Chihuahua. Y el siguiente día 21 emitió y publicó fe de erratas respecto a dicho acuerdo, encarte del cual se desprende que se autorizaron 37 casillas para el estado de Chihuahua.

En el acta circunstanciada de la sesión del cómputo estatal de Chihuahua, de la elección de candidatos a consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el 26 octubre de 2012, se desprende que se computaron 43 casillas.

El acta de cómputo estatal de la referida elección, no relaciona qué mesa directiva de casilla corresponde a cada distrito y sección, motivo por el cual existen casillas que no es posible relacionarlas en el encarte, y por tanto con los resultados electorales. Así, del encarte se desprende que sólo se autorizaron siete casillas para el municipio de Juárez, sin embargo del acta de cómputo estatal se advierte que se instalaron 13, esto es, seis más de las autorizadas.

Por otra parte, el órgano responsable determinó anular seis casillas, dos de ellas al no estar autorizadas en el encarte, mismas que se habían instalado en el municipio de Juárez, y cuatro por estar indebidamente integradas.

Asimismo, en atención a un requerimiento formulado por esta Sala, la responsable señaló que una casilla no fue instalada. Además, por otra parte, se propone que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo relativas a las casillas 1651, 1652, 1653 y 1654 no pueda concedérseles valor probatorio alguno, por lo que los datos asentados en ellas no podrán de manera alguna ser tomados en cuenta, al carecer de certeza, respecto de su contenido, y no ser los documentos idóneos para serlo, esto es, no son actas electorales autorizadas, originales y que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente, y de tomarse en cuenta esa información para hacer un cómputo, afectaría gravemente la certeza, situación que este Tribunal no podría avalar de conformidad con el Artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, se considera deben de anularse los centros respectivos.

Más aún, si se toma en consideración que precisamente en el municipio de Juárez se instalaron seis casillas de manera irregular al no estar autorizadas, y dos de ellas ya fueron anuladas previamente por el partido político, restando cuatro, además de que no obstante los requerimientos formulados por esta Sala a la responsable, ésta no pudo distinguir cuáles secciones del estado de Chihuahua comprendían estas casillas.

Por lo anterior, se concluye que la votación recibida en 22 casillas es irregular, y pone de manifiesto que las violaciones acaecidas en las mismas, son consideradas como irregularidades graves, teniendo como consecuencia el poner en duda tanto la recepción como la contabilización de la votación emitida en tales centros de cómputo, lo cual se traduce en un cúmulo de irregularidades generadas durante la jornada comicial, actualizando al primer supuesto requerido por el artículo 125, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual prevé que cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el

artículo 124 del referido reglamento, se hayan acreditado en por lo menos el 20 por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación; dada lugar a convocar a la elección extraordinaria.

Como consecuencia de ello, resulta evidente que las irregularidades acaecidas, impactaron en forma contundente en el desarrollo de la jornada comicial, representando porcentajes superiores a los previstos por la propia norma partidista, para efectos de declarar la nulidad de la elección, más aún que el promedio de las casillas anuladas, es superior al de las casillas válidas, puesto que sí son 22 casillas las propuestas como irregulares, arrojan un porcentaje de 59.45 por ciento en relación a las previstas en el acta de cómputo en la que se contabilizaron 43 casillas, lo que hace evidente que no fueron garantizados los principios constitucionales previstos para toda la elección democrática.

Consecuentemente, se considera que dichas anomalías afectan el principio de certeza, el cual es rector del sistema democrático que debe primar en las elecciones, ya sean constitucionales o intrapartidistas, como es el caso; por lo que se propone modificar la resolución impugnada, revocar el cómputo y validez de la elección de candidatos a consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chihuahua, vincular a la Comisión Nacional Electoral de dicho instituto político, para que en uso de sus atribuciones, de inmediato, convoque a elección extraordinaria para consejeros estatales en el estado de Chihuahua, en términos previstos en el artículo 14, de su Reglamento General de Elecciones y Consultas, y a efecto de garantizar el debido funcionamiento del citado órgano de dirección partidista. Los integrantes correspondientes a dicha entidad federativa, continuarán ejerciendo sus funciones en tanto no concluya la elección extraordinaria ordenada.

Hasta aquí la cuenta de este asunto.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que a continuación se enlistarán en dos grupos, dependiendo del sentido de las propuestas.

En el primero de ellos, se encuentran los expedientes 3276, 3278, 3378, 3383, 3384, 3385, 3386, 3387 y 3397, todos de este año, promovidos respectivamente por Filemón Villalvazo Sánchez, Juan Patricia Ramos Vázquez, Juan Manuel Godínez Bravo, Alexis Ignacio Araiza Retana, Alejandro Corral Chaparro, Luis Flores Nieto, Alfredo González Alpizar, Claudia Cordero Corona y Jorge Neaves Méndez, todos por derecho propios, con la pretensión de obtener la reposición de su credencial de elector.

Los impugnantes en cada caso manifiestan que debe expedírsele un nuevo documento habilitante para el ejercicio del sufragio en atención a que consideraran que cumplen con los requisitos para ello. No obstante que a la fecha se hayan agotado los plazos ordinarios para solicitar tanto cambio de datos en el listado, como la reposición de la credencial.

Los ponentes estiman que deben calificarse fundados los motivos de disenso vertidos por cada uno de los actores, dado que en algunos casos se probó durante la instrucción del juicio que los ciudadanos respectivos ya habían sido rehabilitados en el goce de los derechos político-electorales, o bien, que la falta de la credencial solicitada se debió a una situación imprevisible como es el extravío; esto último con base en la jurisprudencia 8/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro, cito: credencial para votar, casos en que resulte procedente su expedición fuera del plazo legal. Fin de cita.

Por tanto, en los proyectos de cuenta se propone comúnmente estimar fundada la pretensión y, en consecuencia, ordenar a la Dirección del Registro Federal de Electores a través de cada Vocalía Distrital señalada como responsable que dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación que en cada juicio se practique expida y entregue la credencial para votar a cada impugnante; así como también que se cerciore que se encuentran incluidos en el listado nominal de electores correspondiente a su sección y, en caso de no estarlo, proceda a su incorporación.

Además en cada una de las propuestas los ponentes consideran que deben darse un término de 24 horas a cada órgano administrativo

electoral para que remita esta sala las constancias que demuestren el cumplimiento de lo anterior.

En otro orden de ideas, en los juicios ciudadanos 3376, 3377 y 3389 de este año, promovidos por Omar Hernández Iglesias, Lizbeth Luz del Carmen Ruvalcaba Orozco y Jorge Armando Carrillo Muñoz, por derecho propio, contra respectivamente resoluciones de 11, 14 y 18 de mayo de la presente anualidad, en las que se declaró improcedente la atinente petición de credencial de elector, cada ponente considera que debe confirmarse la negativa.

Lo anterior, porque en el primero y último de los casos se promovió la solicitud con posterioridad a los plazos ordinarios que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para solicitar la credencial para votar o pedir cambios en los datos consignados en ella o en el listado nominal; y en el segundo de los supuestos previamente se había solicitado la expedición de la credencial sin acudir a recogerla en los plazos establecidos para tal efecto.

En contraste, con el otro bloque de asuntos las peticiones del documento necesario para el sufragio no se debió a circunstancias extraordinarias, sino por el contrario los trámites solicitados versaron sobre cuestiones como la incorporación al padrón electoral, no acudir a recoger la credencial en los plazos legales y por corrección de datos por cambios de domicilio.

Consecuentemente se propone confirmar los actos controvertidos.

Aquí estas cuentas.

A continuación se da cuenta con el expediente SG-JDC-3358/2012, formulado por el Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas para resolver el juicio citado promovido por Dorotea Arascon Gamez, Alma Delia Vélez León, José Ruperto Celaya Jiménez y José Luis Hoyos Olivas, por su propio derecho.

Ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática y como candidatos a diputados de dicho instituto político en el estado de Sonora, en el que impugnan el acuerdo número 60

aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora en el que se resolvió la solicitud de registro de los candidatos que integran la lista de fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

La litis en el presente asunto consiste en establecer si el acuerdo número 60 impugnado fue emitido conforme a derecho y por tanto deba confirmarse o por si al contrario, resultan procedentes los motivos de inconformidad expresados por los promoventes en la demanda de mérito y en consecuencia, deba revocarse dicho acuerdo.

Y por tanto, se ordena al Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora emita uno nuevo en el que considere la procedencia de la solicitud de registro de los ciudadanos actores.

En el proyecto que se pone a consideración, señores magistrados, el magistrado ponente estima que los cinco agravios expresados en la especie, son inválidos o infundados e ineficaces y, por tanto, inoperantes.

En primero resulta inválido e infundado al partir los accionantes de una premisa falsa, toda vez que en acuerdo impugnado, no se acordó su negativa de registro como candidatos, pues dicha negativa de registros se acordó en auto de 24 de abril del año actual.

Emitido por el Presidente del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, en atención a que el Secretario no estaba legitimado para solicitar tal registro por corresponder el mismo al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad.

Y lo ineficaz o inoperante del mismo, deriva del hecho de que lo argumentado en dicho agravio, no tiene relación alguna con el acuerdo impugnado en esta instancia constitucional, ya que en este, única y exclusivamente resolvió la solicitud de registro de los candidatos que integran la lista de fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Y no circunstancias relativas a la elección de los candidatos a diputados propietarios y suplentes de la primera y segunda fórmulas electos en el 7 Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora.

Ni tampoco, del registro de dichas fórmulas realizado el 21 de abril último, por el Secretario en funciones del Presidente del referido instituto político, circunstancia que imposibilitó se realizara el estudio correspondiente por no formar parte de la litis.

Por lo que se refiere al resto de los agravios, lo ineficaz o inoperante de los mismos deriva del hecho de que en diverso acuerdo de 24 de abril del año actual, emitido por el presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, se tuvo a José René Noriega Gómez como presidente del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora, ordenándose la expedición de la constancia respectiva, acuerdo que fue notificado en los estrados de dicha autoridad administrativa electoral el 25 de abril siguiente, por lo que el magistrado ponente considera que los actores consintieron tácitamente las irregularidades impugnadas en esta instancia constitucional, ya que debieron de haber impugnado el mencionado acuerdo del 26 al 29 de abril del año que transcurre, y no posteriormente, como pretenden hacerlo ahora al impugnar un acto derivado de uno consentido, como lo es el acuerdo número 60, que fue generado por la autoridad administrativa señalada como responsable, como una consecuencia del acuerdo del 24 de abril del año actual, emitido por su presidente, en el que se acordó tener a José René Noriega Gómez como presidente del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora, y por reconocida su personalidad como representante legal de dicho instituto político para todos los efectos legales a que hubiese lugar, ordenándose la expedición de la constancia respectiva.

Y lo inválido o fundado de los mismos, en relación a que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación al privarles de su derecho de ocupar el cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional, ya que arbitrariamente se reconoció la supuesta personalidad de José René Noriega Gómez como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora.

Y, por tanto, la firma del registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, revisado el 25 de abril pasado, estriba del hecho de que, tal y como ya quedó precisado, la solicitud de registro por parte del Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, en sustitución del presidente del Comité Ejecutivo Estatal presentada el 21 de abril pasado, no fue acordada en el acuerdo número 60, impugnado en esta instancia constitucional, sino que fue acordada por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, a través de su presidente, en acuerdo emitido el 24 de abril último, en el que determinó que no había lugar a proveer de conformidad a lo solicitado, y porque contrario a lo argumentado por los promoventes, en el multicitado acuerdo número 60, impugnado, la autoridad administrativa electoral local, señalada como responsable, en modo alguno reconoció la personalidad de José René Noriega Gómez como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, ya que la misma le fue reconocida por el presidente de la referida autoridad, en diverso acuerdo pronunciado también el 24 de abril del año que transcurre, por lo que resulta falso que dicha autoridad señalada como responsable, hubiese realizado en el acuerdo número 60 combatido, una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 200 y 201, fracción 9, del Código Electoral para el Estado de Sonora, además de que dicha autoridad no tenía la obligación de proporcionar a los promoventes la documentación con la cual José René Noriega Gómez acreditó su carácter de presidente del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, ni mucho menos verificar el proceso de selección interno de dicho instituto político, para aprobar el registro de mérito, realizado por el referido Noriega Gómez, con el carácter indicado.

Finalmente, el Magistrado propone declarar ineficaz o inoperante, el motivo de inconformidad relativo a que el acuerdo combatido les causa agravio, al aprobarse la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, la cual a su parecer, no cumple con los requisitos estatutarios y reglamentarios del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que los promoventes no realizan argumentos lógico-jurídicos en su demanda, ni tampoco ofrecieron medio de prueba alguno para acreditar que la mencionada lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, registrada el 25 de abril último por José René Noriega

Gómez, no cumple con los requisitos estatutarios y reglamentarios del Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que imposibilita se realice el estudio correspondiente.

En consecuencia, esta ponencia propone en el proyecto de cuenta, confirmar el acuerdo impugnado.

Son las cuentas, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

A su consideración, señores magistrados los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Silva Rodríguez, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Magistrado Presidente.

Me voy a referir al primer asunto de los de esta cuenta que integra 14 diferentes Juicios Ciudadanos.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2150 del dos mil doce.

En primer lugar, preciso, aclaro que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Por lo tanto, solamente haré algunas manifestaciones en que me aparto de algunos detalles, aun cuando con el sentido, con los resolutivos, coincido.

Coincido en que en el presente caso efectivamente se acredita la nulidad de la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chihuahua, al resultar fundados los agravios formulados por la parte actora.

Sin embargo, no comparto la nulidad propuesta, respecto a las casillas números 1651, 1652, 1653 y 1654, bajo el argumento de que la Comisión Nacional Electoral del partido político referido, no remitió a esta Sala las actas originales de las citadas casillas, y el acta del cómputo estatal en cuestión.

Lo que implica que existieron irregularidades que esta Sala no estuvo en aptitud de estudiar para saber si efectivamente les asistía la razón o no a los actores, y en caso afirmativo, si éstas eran determinantes para decretar la nulidad de las casillas controvertidas, circunstancia completamente atribuible a la citada Comisión.

En consideración del de la voz, las actas que obran agregadas en el cuaderno único del presente medio de impugnación a fojas 268 a 283 y 294 a 298, si bien es cierto que el formato en que están elaboradas son reproducciones fotostáticas de los formatos autorizados de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de la elección de Consejeros Estatales y hoja de incidentes correspondientes a casillas que tienen otro número, también lo es, que la información y firmas en ella contenidas se plasmaron presuntamente por las personas que fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.

De igual manera la parte actora en su escrito de demanda no controvierte la autenticidad de las actas en cuestión, sino que aduce que se actualizan respecto de estas mismas cuatro casillas diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, por lo que evidentemente parte del supuesto de la validez de las actas.

Por ello, a mí me parece impreciso que se diga en el proyecto que no se está en aptitud de estudiar si efectivamente les asiste o no la razón a los actores para cuestionar las actas. Las actas como tales no están cuestionadas.

Por tanto, estimo que en el caso concreto debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo con la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

En tales circunstancias estando, como anuncié, de acuerdo con el sentido del proyecto, me permitiría formular un voto concurrente.

Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, señor Magistrado Presidente.

En este caso que nos ocupa del *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2150*, en donde se impugna la elección de Consejeros Estatales Electorales del Partido de la Revolución Democrática, concretamente en los Distritos 3, 6 y 12 del Estado de Chihuahua, pues es evidente que yo encuentro en la argumentación que se acaba de decir varias contradicciones.

Si los actores están impugnando la nulidad de todo el proceso, pues es obvio que las casillas 1651, 1652, 1653 y 1654 forman parte de todo esto. Entonces, eso me parece una obviedad, entonces, el actor sí manifiesta estar en contra del proceso.

Me parece también una contradicción muy grave citar la tesis de conservación de los actos públicamente celebrados, porque no aplica. No aplica porque no le podemos dar una validez a una fotocopia y que está testada.

Por eso es que se requirieron las originales y quiero también para comprobar esa gran contradicción de cómo decir cuánto vale la nada, la nada jurídica no le podemos dar ningún valor, por eso es que se anula el proceso.

La autoridad responsable nos contestó a un requerimiento del quince de mayo diciendo: "En el Estado de Chihuahua se instalaron treinta y siete casillas, las cuales se identifican con los alfanuméricos consecutivos del uno al treinta y siete y en ninguna de las casillas se identifica con numerales superiores a dichos alfanuméricos. En este sentido, las secciones.

La responsable nos está contestando secciones, no está diciendo casillas, o sea, ni la propia responsable sabe dónde quedó el hoyo negro, ¿con qué certeza?, ¿con qué principios rectores nosotros vamos a calificar algo que ni la propia responsable identifica?

Entonces dice: Las secciones 1639, 1630, 1631, 1632, 1652, 1653 y 1654, ni siquiera menciona la 1651, o sea, para la responsable ni siquiera existió la sección, ya no digamos la casilla. En ese orden de ideas, las fotocopias tampoco coinciden con los encartes, el cotejo no resiste.

Entonces, hay una vulneración muy grave a todos los principios rectores electorales constitucionales establecidos en el artículo 41 de la Constitución, no sólo certeza, objetividad, imparcialidad, aquí esto cómo se puede avalar y obviamente unas actas que van en todo ese proceso me parece gravísimo.

¿Y por qué me parece particularmente grave? Porque estamos ante un proceso electoral donde el primero de julio se celebrarán elecciones en la República y el que este Tribunal va a hacer sus decisiones, sus Juicios de Inconformidad en estudios de fotocopias, será un precedente gravísimo.

Ese es el sustento del proyecto, señor magistrado.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Covarrubias.

Señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

Muy brevemente, no dije que los ciudadanos actores no impugnaran las casillas 1651, 52, 53 y 54, es cierto que impugnan la validez de todo el proceso, impugnan también la validez de esas casillas, lo único que dije fue que no impugnan las actas.

Impugnan las casillas por causales de nulidad de votación recibida en ellas, partiendo del supuesto de la validez de las actas y simplemente quisiera destacar, a mí me parece que la información que plasmaron

los integrantes de las mesas directivas de casilla en esos formatos, que concedo que están elaborados en fotocopias los formatos, no las actas, quiero insistir en esto, toda la información correspondiente a la votación recibida en esas casillas está en original, las firmas de los integrantes de las mesas directivas de esos centros de votación, están en original. Lo único que no está en original es el formato en el que se llenaron. Es cierto que hay un dato tachado, y después a mano llenado diferente, ese dato corresponde únicamente al número de la casilla, porque, evidentemente, si se están haciendo en fotocopias de formatos que correspondían a otras casillas, el documento respecto del que se obtuvo la fotocopia tiene el número de la diversa casilla, ese es el único dato tachado.

A mí, no me parece, no comparto, muy respetable es el otro punto de vista, que estemos hablando de actas en fotocopia, el acta yo la concibo como la información que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla pusieron en ese formato, y desde un punto de vista, a mi juicio casi de sentido común, me da más o menos la misma certeza, el formato impreso en una impresora, que sacado de una fotocopia.

Finalmente es una impresión técnica, quizá el único dato respecto del que sí concedería algo de valor es, el único dato tachado, el que corresponde a la casilla a la que se refería el formato respecto del que se sacó la fotocopia. Sin embargo, sinceramente, dado que todos los integrantes de los centros de votación respectivos están de acuerdo y firmaron que toda la información que contiene en original estos formatos fotocopiados, sí corresponde a esos centros de votación, no encuentro tanta causa para la alarma provocada, pero respeto el punto de vista.

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Nada más de la cuenta que se nos acaba de dar en las páginas 9 y 10 está muy claro.

Cuando se dicen cosas hay que contextualizarlas, y si se dicen verdades a medias no son verdades, son falsedades.

Aquí el tema es que en el acta circunstanciada son treinta y siete casillas de la sección de cómputo estatal de Chihuahua, de la elección de candidatos a Consejeros, del Partido de la Revolución Democrática, dice: “El acta de cómputo estatal de la referida elección no relaciona qué mesa directiva de casilla corresponde a cada Distrito y Sección, motivo por el cual existen casillas que no es posible relacionarlas con el encarte, por lo tanto con los resultados electorales”.

Así, del encarte se desprende que sólo se autorizaron siete casillas para el Municipio de Juárez; sin embargo, el acta de cómputo se advierte que se instalaron 13, esto es 6 más que las autorizadas. Digo, hay que contextualizar todo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Covarrubias.

Magistrado Silva.

OK. Tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido de todos los proyectos, con la salvedad, por lo que se refiere, en relación con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2150 que ya mencioné; no, respecto del

sentido, sólo respecto del estudio de esas cuatro casillas y en ese sentido formularía un voto particular para ese juicio.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Tomo, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2150 de 2012:

Primero.- Se modifica la resolución emitida el 7 de marzo de 2012, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad indicado.

Segundo.- Se declara la nulidad de la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que de inmediato y en uso de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, convoque a elecciones dentro del plazo de 24 horas siguientes a que realice el mismo, remitiendo copias certificadas de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Además se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3376, 3377 y 3389, todos de 2012:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, esta sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3358 de 2012:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Señor Magistrado.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

Previamente a pasar a otro punto y sólo para el efecto pareciera que hubo una confusión, una errata en la votación que hice del *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2150* aunque a mi parecer quedó claro que voté a favor del sentido de la resolución, creo que hubo una confusión y un error de mi parte que dije voy a emitir voto particular.

La declaración del Secretario fue consistente con el sentido del voto, nada más la precisión es evidente el voto es concurrente.

Con esa precisión, gracias Presidente.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Desde luego. Tomamos nota, y claro, ninguna confusión.

Para continuar, le solicito atentamente a la Secretaria María Virginia Gutiérrez Villalvazo, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3380 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

S.E.C. María Virginia Gutiérrez Villalvazo: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3380 de 2012, promovido per saltum por Paola Lizeth Hernández Cázares por su propio derecho, como candidata a regidora suplente en el municipio de Tomatlán, Jalisco, de la Coalición "Compromiso por Jalisco" en contra del acuerdo de 28 de abril pasado dictado por el Instituto Electoral y Participación

Ciudadana del estado de Jalisco, por el que se les olvidaron las solicitudes de registro de planillas a candidatos a municipales de la Coalición “Compromiso por Jalisco” para el actual proceso electoral de esa entidad federativa.

En principio se propone a este pleno conocer per saltum del presente juicio en virtud de que el agotamiento del medio de defensa jurisdiccional local podrá tener como consecuencia la irreparabilidad de las presuntas violaciones alegadas en vía de agravio o bien la merma de los derechos que aduce la actora en su demanda.

En acatamiento de la tesis de jurisprudencia con clave 9 de 2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro definitividad y firmeza, si el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios implican la merma o extinción de la pretensión del actor debe tenerse por cumplido el requisito.

Asimismo, el magistrado ponente estima que los agravios formulados por la actora son en parte infundados y en parte inoperantes por las siguientes razones.

En principio contrario a lo que sostiene la accionante la planilla de candidatos a municipales de Tomatlán de la citada coalición, fue aprobada por la responsable de manera que lo exige el Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, toda vez que respecto de los candidatos propietarios y suplentes, se respetó la regla de alternancia de género consistente en incluir en cada bloque de tres a una persona de sexo diferente.

De igual manera el Instituto Electoral responsable cumplió la regla de equidad contenida en el artículo 29, párrafo uno, fracción I, inciso a), de la ley comicial local.

Pues tal precepto exige que haya al menos dos personas de sexo diferente en las planillas que están compuestas por siete candidatos, como es el caso de Tomatlán.

Esto es, cuando mucho cinco integrantes de un género y al menos dos del otro, situación que conforme a las constancias agregadas en los autos del juicio referido y a consideración del ponente, se cumplió a

cabalidad al incluir en la planilla respectiva, dos candidatas mujeres propietarias y dos suplentes en la alternancia referida.

Respecto al agravio en el que la promovente señala que el Instituto debió antes de aprobar el registro de la planilla, requerir a la coalición postulante para que cumpliera con los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se propone declararlo inoperante, toda vez que la mencionada coalición entregó un escrito en el que manifestó que los candidatos fueron elegidos de conformidad a las reglas del convenio de coalición.

Escrito que a consideración del ponente, genera la presunción legal de que fue aprobada conforme a las reglas internas correspondientes y al ser una presunción, admitía prueba en contrario, pero dado que en el expediente no existen medios de convicción con los cuales se demostrara que se impugnó y revocó la decisión de la coalición de postular esa planilla, es que prevalece la presunción legal de que la misma se hizo acorde a las reglas internas aplicables.

Consecuentemente, al desestimarse por las razones expuestas, los agravios hechos valer en el presente juicio, es que se propone la confirmación del acto impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay participaciones, tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3380 de 2012:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

A continuación solicito atentamente al Secretario Jorge Carrillo Valdivia, rinda la cuenta relativa al proyecto resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3269 de este año, turnado a la ponencia del de la voz.

S.E.C. Jorge Carrillo Valdivia: Como lo ordena señor magistrado.

Señores magistrados, con su anuencia:

Doy cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3369 del 2012, promovido por María del Carmen Guerrero Fernández, por derecho propio en su calidad de precandidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 16 del estado de Sonora.

Por el Partido Acción Nacional contra la resolución de la Segunda Sala de Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político, recaída

en el juicio de inconformidad 181 de 2012, de 25 de abril último, mediante la cual, entre otras cosas, ratificó los resultados de la jornada electoral del pasado 10 de abril para elegir la referida fórmula de diputados.

En primer término, a pesar de que la actora solicita que este órgano conozca vía per saltum, en la consulta se propone conocer de forma directa la presente demanda, toda vez que el recurso de reconsideración intrapartidario, no es idóneo para tutelar la pretensión de la justiciable, dado que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones no podría ordenar el registro de la actora como candidata ante la autoridad administrativa electoral local, pues el plazo para el registro de las candidaturas relativas ante la autoridad administrativa electoral, ya feneció.

Ahora bien, en cuanto al fondo, se propone calificar de infundado el agravio en el que la inconforme concluyó no estudiar la elegibilidad del ciudadano Francisco Villanueva Salazar, porque esta ya había sido planteada en un diverso juicio de inconformidad presentado contra la aprobación del registro del ciudadano citado, lo que violentó los requisitos de exhaustividad y debida motivación que debe contener toda resolución, ya que afirma que en el citado juicio se impugnó el otorgamiento de registro y en esta ocasión fue la declaratoria de resultados.

Esto es, dado que efectivamente la actora con anterioridad a la jornada electiva, ya había impugnado la elegibilidad del ciudadano nombrado, por las mismas causas que reclama en el juicio de inconformidad intrapartidario, materia del presente medio de impugnación, es decir, por la supuesta falta de requisito de vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente.

Por tanto, el órgano responsable correctamente desestimó el agravio relativo, ya que no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad, vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, aún cuando este sea interpuesto con motivo de la calificación de la elección.

Por otra parte, la ponencia estima que es infundado en parte, y fundado en otra, pero inoperante, el segundo motivo de queja, en el

que la actora indica que la figura de cosa juzgada, a su consideración, no puede ser utilizada por el órgano responsable, ya que no es una autoridad jurisdiccional, y que no se encuentra prevista en la normativa interna del partido, además de que no señaló fundamento legal en el que se basó para desechar por improcedente el agravio.

El calificativo otorgado atiende a que, de conformidad con los estatutos y el reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, la responsable es un órgano de control del partido político, que tiene por objeto garantizar su vida democrática y la observancia de los documentos básicos que la rigen, por medio de un sistema de solución de controversias que contempla el principio de definitividad en las distintas etapas del procedimiento, además, está facultado para resolver las inconformidades que se presenten en contra de todos los actos relacionados en el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normativa interna.

Asimismo, con respecto a que en la legislación interna del Partido Acción Nacional no existe la figura de cosa juzgada, ello también es erróneo, ya que en el Artículo 119, párrafo uno, inciso e) del reglamento antes citado, se establece como causal de improcedencia los medios de impugnación que en estos se considere que hay cosa juzgada.

Sin embargo, le asiste la razón a la inconforme cuando señala que el órgano responsable no indica la fundamentación legal para desechar el agravio en comento, pero lo anterior no es suficiente para revocar o modificar el acto impugnado, por tanto merece el adjetivo de inoperante, ya que este sí señala las razones suficientes que lo llevaron a tomar su determinación, las cuales encuentran sustento en la reglamentación interna del partido y en la jurisprudencia.

De igual forma, no obstante que le asiste la razón a la incoante, en cuanto a que la responsable determinó variar la Litis al resolver algo distinto a lo que realmente consistía ésta, ello resulta inoperante, ya que los medios de prueba que presentó en el juicio de origen, son insuficientes para acreditar sus afirmaciones.

En efecto, del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente, se desprende que con ellos, esta autoridad jurisdiccional, no está en posibilidad de constatar que el día de la jornada electiva en comento, se haya utilizado un listado nominal diferente o alterado, al aprobado por el órgano correspondiente, por lo que no es posible acreditar objetivamente los extremos pretendidos por la accionante.

Además, la inoperancia del agravio radica en que inclusive, cuando acreditada que el listado nominal fue modificado, excluyendo a un número cierto de miembros del partido político, esto por sí sólo no prueba que el día de la jornada electoral se les haya impedido votar, al no haber constancia de que acudieron a la mesa receptora de los votos y se les haya negado ejercer su derecho.

Incluso, tal como lo manifiesta en su demanda, de tener por acreditado que a cinco personas se les impidió votar el día de la jornada electoral, se debería estudiar, si esas inconsistencias resultan determinantes para el resultado de la elección.

En el caso, la diferencia entre la actora y el primer lugar Francisco Villanueva Salazar, fue de 22 votos. Por lo tanto, aun cuando dichos votos se hubieran efectuado a favor de la actora, ello no implicaría una modificación al resultado de la votación, ya que con ellos no lograría empatar ni obtener la mayoría.

Por lo anterior, en la consulta se propone confirmar la resolución combatida.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Magistrado Presidente.

Voy a motivar el sentido de mi voto, en este *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3269 del dos mil doce*.

En el proyecto se propone tener por cumplido el requisito de procedencia, relativo a la definitividad del acto reclamado, en razón de que el Recurso de Reconsideración previsto en las normas internas intrapartidarias del Partido Acción Nacional, no es idóneo para tutelar la pretensión del justiciable, al haber fenecido los plazos de registro de las candidaturas relativas, y considerar que la exigencia del agotamiento previo se podría traducir en una amenaza para los derechos sustanciales, objeto de litigio.

Estoy de acuerdo en que esta Sala conozca del presente asunto, sin necesidad de que se agote la instancia prevista en el ordenamiento del partido político señalado como responsable.

Sin embargo, disiento del proyecto en el sentido de que la presentación del Juicio Ciudadano esté en tiempo, toda vez que tal determinación a mi juicio, contraviene la jurisprudencia que rige a este Tribunal.

De la interpretación armónica de los artículos 99 Fracción V parte final y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 párrafo segundo y 10 párrafo uno inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe concluirse que los ciudadanos que deseen acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violaciones a sus derechos, deberán agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas electorales internas, ya sea partidarias o de la entidad federativa correspondiente, por lo que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado estas instancias en virtud de las cuales se pudiera modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Ahora bien, los enjuiciantes quedan relevados de la carga procesal de agotar estas instancias y, por tanto, pueden acudir directamente ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros casos, cuando se vea imposibilitada la finalidad restitutoria plena que corresponde a los procesos impugnativos.

El criterio anterior se contiene en la jurisprudencia 9/2001, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es; “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

Conforme a lo anterior, en materia electoral existe la figura jurídica conocida como *per saltum*, la cual permite el acceso directo ante este órgano jurisdiccional sin la necesidad del agotamiento previo de los medios de impugnación, ya sea partidarios o de la entidad federativa correspondiente según sea el caso.

A partir de lo anterior es que no comparto la propuesta de que el medio de impugnación previsto en la norma partidaria respectiva es carente de idoneidad y aptitud en virtud de la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, y que bajo tal supuesto se evadan los lineamientos precisos que establece la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “*PER SALTUM*, EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, EN ESPECIAL, EL RELATIVO A LA TEMPORALIDAD EN QUE HABRÁ DE PROMOVERSE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

En la primera de las tesis mencionadas se dice, cito: “La base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata”, fin de la cita.

En consecuencia, si un medio de impugnación es ordinariamente apto e idóneo; sin embargo, por cuestiones particulares, su agotamiento puede derivar en una merma o resultar ineficaz en razón de la etapa electoral en que se encuentra enmarcado el litigio, la forma en que esta Sala debe conocer del mismo es precisamente *per saltum*.

Al dispensarse el agotamiento del medio de impugnación que, en circunstancias habituales, resultaría obligatorio e ineludible, dado el principio de definitividad que rige la materia.

Esto, porque la idoneidad de un medio de impugnación no deriva del momento en que se hace valer, no se trata de una cuestión coyuntural, a diferencia de la presentación *per saltum* de un medio de impugnación que sí puede depender de supuestos como los antes mencionados, pero que debe hacerse, en todos los casos, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia aludida.

En este caso, el medio de impugnación intrapartidario cuyo agotamiento elude la actora, solicitando expresamente que esta Sala lo resuelva *per saltum*, contrario a lo que se sostiene en el proyecto, sí es un medio idóneo. Ya que mediante su resolución es susceptible de revocarse, modificarse o anularse el acto intrapartidario reclamado.

Sin embargo, su agotamiento, por cuestión de los tiempos y etapas electorales, podría causar una merma en la esfera jurídica del accionante, situación que, sin duda, justifica nuestra intervención *per saltum*.

Lo que no resulta procedente, a mi juicio, es que esta Sala conozca del asunto como si no existiera un medio de defensa intrapartidario idóneo.

En este sentido, me parece incorrecto que, so pretexto de que el medio de impugnación intrapartidario no sería apto para satisfacer las expectativas jurídicas de la demandante, se elude la obligación impuesta por la segunda de las mencionadas tesis de jurisprudencia, por lo que se refiere a los plazos de su presentación.

A mi juicio, la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de cuenta, ocurrió de manera extemporánea, pues al haberse presentado la demanda el veintinueve de abril pasado, habiendo sido notificada la actora del acto reclamado el veinticinco anterior, excede por dos días el plazo fatal que se establece en las normas del Partido Acción Nacional para la interposición del Recurso de Reconsideración, que es el medio idóneo del cual se dispensa, *per saltum*, su agotamiento. Por estas razones me aparto del proyecto, y en caso de ser aprobado en sus términos, formularé voto particular.

Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Magistrado Silva.

Yo reitero que seguiré siendo consistente con los criterios ya adoptados por mayoría en los asuntos 1219, 2170 y 2171, sigo convencido, en efecto, que el medio de impugnación es apto.

Si no hay otra intervención, tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias. Por las consideraciones expuestas, en contra del proyecto y formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Tomo nota, señora Magistrado.

Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve que en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3269 de 2012:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario Carrillo Valdivia, por favor proceda ahora con la cuenta de los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3371 y 3399, ambos del 2012, turnados a la ponencia de un servidor.

S.E.C. Jorge Carrillo Valdivia: Como indica, Magistrado, procedo.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3371 del 2012, promovido por José Asunción Jiménez Orozco, por su propio derecho, mediante el cual impugna la resolución de 7 de mayo del presente año, derivada del expediente JDC123/2012, pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En el proyecto que se somete a su consideración por cuestión de método, se estimó conveniente agrupar en dos partes los agravios vertidos, en razón de los tópicos expuestos en ellos.

Por lo que ve a los agravios correspondientes al primer grupo, se propone declararlos inoperantes, en atención a que las consideraciones en que la responsable sustentó el fallo impugnado, no fueron atacadas por el accionante en esta instancia constitucional. En esa tesitura, y por las razones que se exponen prolijamente en el proyecto, se arriba a la conclusión de que el actor no esgrimió argumentos tendientes a señalar que, contrario a lo aducido por el

tribunal responsable, sus agravios debieron declararse fundados, exponiendo las razones que apoyaran tal aseveración.

Por otro lado, en cuanto al segundo grupo de agravios, se propone declararlos infundados. En este segundo grupo, el actor se duele de que el tribunal electoral responsable, indebidamente sobreseyó su demanda de juicio ciudadano local, al considerarla extemporánea, en razón de que, en concepto del órgano judicial electoral local, el enjuiciante tuvo conocimiento pleno del acto impugnado el día 16 de abril del presente año, día en que presentó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, identificado con JDC120/2012, y su acumulado 121 del mismo año. En ese orden de ideas.

Argumenta que contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, jamás pudo consentir el acto originariamente impugnado, ya que no sabía de su existencia antes del día 26 de abril del presente año, fecha en que le fue notificada la resolución de los juicios ciudadanos locales antes precitados.

Así, sostiene además que al haber arribado a la conclusión antes anunciada, la autoridad responsable desafía el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

De rubro, notificación automática, requisitos para su validez.

En el proyecto, como se adelantó, se propone declarar infundados los agravios de mérito, toda vez que contrario a lo aducido por el impetrante, la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictada en el expediente JDC123/2012, se ajustó a la legalidad y constitucionalidad.

En tanto, que tal y como se estableció en la resolución controvertida, existe prueba plena de que el actor tuvo conocimiento del acto, originariamente impugnado, el día 16 de abril del presente año y virtud a ello, la responsable correctamente resolvió sobreseer por extemporáneo el medio de impugnación local.

En ese sentido, en la consulta se estima que tal y como lo argumentó la responsable, el actor en su demanda de fecha 16 de abril pasado,

realizó manifestaciones relacionadas con la supuesta legalidad del dictamen que revocó su registro como precandidato, así como respecto de los motivos, consideraciones y fundamentos que fueron utilizados por el órgano municipal de procesos internos, al pronunciarse respecto de la revocación de su registro.

Por lo que en concepto del ponente, esas manifestaciones del accionante resultan suficientes para tener total convicción de que tuvo conocimiento pleno del acto originalmente impugnado, el día 16 de abril de la presente anualidad y no el 26, como lo alega.

Así las cosas, se considera que toda vez que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDC213/2012, fue presentado hasta el día 27 de abril pasado. Entonces, el Tribunal responsable actuó conforme a derecho, al declarar extemporáneo el medio de impugnación aludido, por haber sido incoado después de transcurrido el plazo de conformidad a lo establecido en el Artículo 509, párrafo primero, Fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Finalmente, se propone declarar infundado el motivo de inconformidad esgrimido, en torno a que el Tribunal responsable, al haber resuelto como lo hizo, desafiaba el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro, notificación automática, requisitos para su validez, ya que por una parte, en la legislación electoral del Estado de Jalisco, no se encuentra contemplada de forma taxativa la figura de la notificación automática, además de que tal y como lo refiere el criterio aludido, opera para los partidos políticos en las hipótesis previstas, y por la otra, en razón de que en la resolución impugnada se estimó que quedó plenamente acreditada que el actor tuvo conocimiento absoluto del contenido del dictamen aludido, desde el 16 de abril, y no que haya sido notificado de manera automática del mismo, en atención al criterio jurisprudencial aludido.

Por lo anteriormente expuesto, ante lo inoperante e infundado de los agravios, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí esta cuenta.

Para concluir la intervención, procedo con el juicio 3399 del 2012.

Ahora se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 3399 de este año, promovido por José Clemente Castañeda Hoeflich, por derecho propio, mediante el cual impugna la sentencia de 16 de mayo pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local 122/2012 y su acumulado 125, en la que ese órgano de justicia determinó modificar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, colocando en primer lugar a Eduardo Fernández Pérez, y en el séptimo al promovente.

En la consulta que se somete a su consideración se propone revocar la sentencia combatida, porque a juicio del ponente uno de los agravios esgrimidos por el accionante es fundado y suficiente para ello.

En la demanda se esgrimieron diversos motivos de queja, sin embargo en la propuesta se sugiere abordar en primer lugar los que tienen que ver con la admisión de la demanda del juicio ciudadano local y, posteriormente, los relativos al fondo de la controversia.

En ese tenor, el primer planteamiento consiste en que previo a la promoción de la demanda que originó el juicio JDC-122/2012 del índice de la autoridad responsable no se agotó la instancia intrapartidaria procedente, es decir, contra la oposición que el partido político otorgó a la ya impugnante. La herramienta de defensa procedente era el recurso de apelación previsto por el estatuto y el reglamento de elección, el cual no se interpuso antes de acudir a la jurisdicción estatal, de ahí que desde la óptica del accionante no se cumplió el principio de definitividad y lo conducente era desechar la demanda.

El ponente estima que el agravio es inoperante, ya que la responsable reconoció que ese medio de defensa era procedente; sin embargo, estimó que pese a esa circunstancia se justificaba conocer vía per saltum de la controversia. En primer término porque el agotamiento del instrumento de defensa previsto en la regulación del instituto político

podría generar una merma o extinción del derecho reclamado en el juicio el de ser votado, y en segundo, porque ese medio impugnativo no era idóneo para restituir la violación reclamada, pues a través de su interposición aunque los agravios fueran infundados el actor no alcanzaría su pretensión, virtud a que el órgano de justicia partidario no podría ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco que modificara la lista de candidatos impugnada, puesto que la resolución de aquel no tiene fuerza coercitiva sobre el órgano administrativo electoral mencionado; razones que no fueron atacadas en el disenso del incoante, de ahí el calificativo propuesto.

Por otro lado, se propone adjetivar de infundada la alegación consistente en la extemporaneidad de la demanda de origen, pues se alega que respecto al juicio JDC-125/2012, pese a que el actor presentó la apelación y se desistió de ella, se interpuso el juicio ciudadano estatal hasta el quinto día, es decir, fuera del plazo de cuatro días establecido para la reposición del recurso intrapartidario, dado que la impugnación es oportuna porque se presentó después de la renuncia a la instancia, pero dentro del plazo para promover el medio de defensa ciudadano de origen, lo cual es permisible de acuerdo a la jurisprudencia de rubro, per saltum el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe promoverse dentro del plazo para interposición del medio de defensa intrapartidario u ordinario legal.

Igual calificativo que el agravio anterior, merece la queja atinente a que el recurso de revisión previsto por la legislación electoral jalisciense debía promoverse con antelación al medio de defensa que tutela de los derechos político-electorales, porque en la consulta se estima, que contrariamente a lo aseverado por el impugnante, el código aplicable, no le permite al ciudadano controvertir actos como el que se atacó en la estancia de origen.

En contraste, es fundado insuficiente para revocar la sentencia controvertida, el capítulo de queja en que el accionante adujo que la resolución impugnada era ilegal al considerar que Eduardo Fernández Pérez tenía un mejor derecho que del ahora actor para ocupar el primer lugar de la lista de representación proporcional de Movimiento Ciudadano.

Por tener la calidad de afiliado del partido político, ser socio fundador y ejercer un cargo de elección popular por el instituto político. Ya que esas ponderaciones son indebidas, pues ni el estatuto, la ley o la Constitución Política, reconocen la existencia de un derecho diferenciado.

Tal como se pormenoriza en la propuesta, de la normativa partidaria se desprende que tanto a los militantes como a los ciudadanos que no lo son, les asiste el mismo derecho para ser postulado como candidato a cargo de elección popular por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

En este sentido, se dice en la consulta, que no es posible concluir a partir de la normatividad estatutaria, que la calidad de militante fundador del partido u ocupar un cargo de elección popular por este, otorgue un derecho preferencial para obtener una mejor postulación frente a un ciudadano externo al instituto político.

En conclusión, el calificativo anunciado estriba en que la ponderación realizada por el Tribunal responsable carece de sustento estatutario es decir, no tiene base en la normativa interna, porque de su análisis no se aprecia disposición que establezca la obligación del instituto político de realizar una valoración del mejor derecho o derecho preferencial para ser postulado como candidato de elección popular.

Menos aún, de manera específica para ser propuesto como candidato a un cargo de representación proporcional.

Al resultar fundado insuficiente para revocar la resolución combatida, el ponente considera que no tiene utilidad el estudio de los demás motivos de queja.

Por tanto, en el proyecto se plantea revocar la resolución controvertida y dejar sin efecto el acuerdo IEPC-ACG-165/2012, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, a través del cual dio cumplimiento a la sentencia impugnada.

En consecuencia, se sugiere confirmar el diverso acuerdo IEPC-ACG-079/2012, en el que se aprobó el registro de la lista citada en el orden propuesto por el partido político, esto es, el ahora actor José Clemente

Castañeda Hoeflitch, en el lugar número uno de la lista. Y Eduardo Fernández Pérez en el número siete.

En adhesión, se sugiere vincular a la autoridad administrativa para que en un plazo de 24 horas contado a partir de que sea notificada la ejecutoria que se llegare a aprobar, realice las anotaciones correspondientes a efecto de darle eficacia a lo allí ordenado.

Asimismo, se le conmine para que en idéntico plazo después de realizado lo anterior, informe a esta Sala sobre el acatamiento de lo indicado.

Concluyo la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay participaciones, tome la votación, por favor, señor Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con ambos proyectos de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Der la misma manera.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3371 de 2012:

Único.- Se confirma la resolución de fecha 7 de mayo del presente año, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 123/2012, por los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

Por otra parte, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3399 del 2012:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada y se deja sin efectos el acuerdo indicado emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través del cual dio cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio ciudadano 122/2012, y su acumulado.

Segundo.- Se confirma el diverso acuerdo en que la autoridad administrativa electoral aprobó el registro de la lista citada en el orden propuesto por el partido Movimiento Ciudadano, esto es, el ahora actor José Clemente Castañeda Hoeflich, en el lugar número uno de la lista, y Eduardo Fernández Pérez en el número 7.

Tercero.- Se vincula el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en un plazo de 24 horas contado a partir de que sea notificada la presente ejecutoria, realice las anotaciones correspondientes, a efecto de darle eficacia a lo ordenado en la sentencia. Asimismo, se le conmina para que en idéntico plazo, después de realizado lo anterior, informe a esta sala sobre el acatamiento de lo indicado.

Señor Secretario General de Acuerdos le pido rinda la cuenta relativa a los 11 proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 2985 y acumulados, 3150, 3270, 3290, 3356 y 3360, así como de los juicios de revisión

constitucional electoral 17, 86, 154, con sus respectivos acumulados, 229 al 235, con excepción del 232 y 242, todos de 2012, turnados a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

En primer término doy cuenta a ustedes con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 2985 al 3066 y el diverso 3150, todos de este año, promovidos por tantos ciudadanos cuantos juicios fueron presentados por derecho propio en contra de la determinación del Partido Acción Nacional de cancelar la candidatura y registro a diputado federal por el principio de mayoría relativa en los dos primeros del 4º Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, y en el último de los asuntos señalados no se especifica el distrito al que corresponde.

Se propone desechar los medios de impugnación al carecer de idoneidad para demostrar la verdadera intención de quien aparece como promovente, ya que según se aprecia a simple vista, los recursos iniciales carecen de firma autógrafa, por lo que en modo alguno pueden servir de base para sustentar la materialización de la voluntad de los actores, de incoar ante esta sala alguna reclamación en contra de los órganos partidarios del Partido Acción Nacional, o del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que no es posible advertir la suscripción original autógrafa de quien dice acudir ante esta instancia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo uno, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos de procedencia que establece para los medios de defensa en él contenidos, es que contengan el nombre y la firma autógrafa de quienes lo promueven, por lo que, al no contar los escritos de los actores con la firma autógrafa, se propone desecharlos.

Hasta aquí por lo que hace a estos asuntos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano 3270 de este año, promovido por Joaquín Huerta Barrios por derecho propio, en que impugna de la primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, la resolución de 11 de abril del año en curso, dictada en el juicio de inconformidad JI/Primera Sala-72/2012, que anuló el proceso electoral de selección de candidatos a municipales en Chapala, Jalisco.

En el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos, conforme a la Constitución de la República de la ley respetiva.

En la consulta, se razona que el actor carece de interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que la providencia jurisdiccional solicitada, resulta innecesaria para remediar la supuesta irregularidad aducida por el promovente, ya que según consta en actuaciones, mediante oficio número SG/100/2012, de 13 de abril pasado, el actor fue designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, como candidato al cargo comicial referido, lo que se corrobora con el contenido del oficio 2972/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en el cual se precisa que Joaquín Huerta Barrios, fue postulado por el Partido Acción Nacional, como candidato a primer edil en Chapala, Jalisco, y que la autoridad administrativa electoral invocada, registró de conformidad tal petición, mediante acuerdo IEPC-ACG-81/12, de 28 de abril pasado.

Por lo anterior, la ponencia propone desechar de plano el juicio en comento.

Esto por lo que ve al asunto en cuestión.

Enseguida, doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3290 de este año, promovido por Omar Alberto Romo Valenzuela, por derecho propio, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Naco, Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional, contra la Convención Municipal de Delegados de 1° de mayo de 2012, donde se eligió candidato al referido cargo de elección popular en la localidad aludida.

En el proyecto se propone desechar el medio de impugnación de cuenta, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia previsto en el Artículo 10, apartado uno, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la consulta se razona que no obstante que la parte actora promueve el presente medio de impugnación per saltum, en la especie no se surten los requisitos previstos para aludir el principio de definitividad que rige a los medios de defensa, como el que aquí se hace valer.

En el presente caso, de las constancias que obran en actuaciones, se desprende que el ahora actor interpuso el 3 de mayo de 2011, contra el mismo acto que se reclama en el juicio que nos ocupa, el correspondiente medio de impugnación intrapartidario, ante el órgano municipal responsable, para ser sustanciado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, sin que exista documento o manifestación alguna en el sentido de que se hubiese presentado el desistimiento correspondiente o resuelto de alguna manera el referido medio impugnativo y que tal resolución sea la que en esta instancia se pretende combatir.

Por lo anterior, se estima que para que este órgano jurisdiccional pudiese estar en aptitud de conocer del medio de defensa en la vía propuesta por la parte actora, resultaba necesario el desistimiento del medio de impugnación intrapartidario previamente interpuesto, ya que de lo contrario, de pronunciarse esta Sala sobre el fondo del negocio, se propiciaría el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias y consecuentemente la afectación de principio de certeza jurídica.

Finalmente no pasa inadvertida por una parte la manifestación del presidente de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Naco Sonora, en donde refiere que el medio de impugnación intrapartidario aludido fue remitido a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del ente político y localidad referidos; y por la otra, la expresión de esta última en el sentido de no haber recibido la citada impugnación intrapartidaria.

En razón de lo anterior y con el objeto de garantizar al enjuiciante el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, se estima procedente remitir a ambos órganos partidarios las constancias que se precisan en la consulta.

Por lo anteriormente expuesto, en el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar el presente juicio ciudadano e instruir al Secretario General de Acuerdos que remita las constancias respectivas.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3356/2012, promovido por Gloria Arlem Beltrán García, por su propio derecho a fin de impugnar del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, así como del Consejo Político del Comité Ejecutivo, ambos del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Sonora y su Comisión Nacional de Procedimientos Internos, entre otros, la resolución de registro de candidatos que integran la lista de fórmula a diputados locales por el principio de representación proporcional presentada por el citado partido político para el proceso local electoral 2011-2012.

En el proyecto se propone desechar de plano el presente medio de impugnación en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, respecto a la omisión atribuida al instituto político citado de dar respuesta a los escritos presentados por la actora los días 10 y 16 de abril pasado ante el Comité Ejecutivo Estatal en Sonora, se desprende la improcedencia del juicio ante la inexistencia de un elemento esencial de la relación procesal como es la demostración de la existencia del acto u omisión reclamado.

En el caso en mención se desprende de las constancias que obran en el expediente que las respuestas a los escritos mencionados fueron emitidas el 11 y 16 de abril de 2012, es decir, previo a la presentación de la demanda ciudadana que nos ocupa, misma que fue presentada el día 3 de mayo pasado. De ahí que en la especie no se acredita la existencia de la omisión que se reclama como requisito que debe cumplir la acción materializada en la demanda.

En segundo lugar, respecto del dictamen de 8 de abril de 2012 emitido por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México, identificado con la clave CNPI-20-1/2012, mediante el cual resuelve entre otros puntos las solicitudes de los aspirantes a diputados locales por el principio de representación proporcional en Sonora de aquellos que cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria de 21 de marzo pasado, manifiesta la parte actora en su escrito de demanda en el punto 3 del capítulo de hechos, conocer el contenido del referido dictamen, lo que constituye una confusión de hechos que hace prueba plena en su contra.

Por su parte, el partido político señalado como responsable remitió copias certificadas del dictamen mencionado, así como de la constancia de notificación por estrados de 8 de abril de 2012. De ahí que se considere que la parte actora tuvo conocimiento del mismo precisamente el 8 de abril pasado.

Por tanto, en ese contexto el plazo de cuatro días que el artículo 8 que la ley prevé para impugnar el acto reclamado transcurrió del 9 al 12 de abril del 2012, mientras que su demanda fue presentada el 3 de mayo siguiente.

Por tanto, es claro que se presentó una vez fenecido el término invocado, por lo que el medio de impugnación por lo que hace al acto señalado debe ser desechado por extemporáneo.

Por último, respecto del acuerdo 83 del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora de 29 de abril del año en curso, mediante el cual se aprobó el registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Verde Ecologista de México en Sonora, se estima que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, cuando se reclamen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

De las constancias que obran agregadas en autos, específicamente del multicitado dictamen de clave CNPI-20-01/2012, de 8 de abril de 2012, emitido por la Comisión Nacional de Procedimientos internos del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual resuelve, entre otros puntos, las solicitudes de los aspirantes a diputados locales por

el principio de representación proporcional de aquellos que cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria de 21 de marzo pasado.

Se advierte del punto segundo, que el registro como aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional del ahora actora, no fue aprobado.

Lo anterior se confirma en el acta de sesión del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Sonora, celebrada el 9 de abril del año en curso, mediante la cual se aprobó la lista de formulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en el que tampoco resultó procedente el registro de la actora al cargo aludido.

De lo anterior es dable incluir que si bien es cierto que la parte actora aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votada al cargo de diputada local por el principio de representación proporcional en el estado de Sonora por el partido político multicitado.

También lo es que no es posible establecer en qué consiste la violación directa y personal de los derechos del impugnante y en consecuencia, es evidente que no se surte al exigencia de una afectación clara y suficiente en su esfera jurídica y tampoco hay razón fundada para que este Tribunal, en uso de sus facultades constitucionales y legales, intervenga para resarcir al accionante en el goce de una posible infracción derivada de un acto autoritario.

Máxime que en autos está demostrado que la actora no acreditó el total de los requisitos exigidos a la convocatoria emitida por el partido político al que pertenece.

De igual manera no existe constancia de que la aquí actora se hubiese inconformado respecto del dictamen multicitado del 8 de abril de 2012, emitido por el propio partido, por lo que, como quedó apuntado, la actora carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo 83 del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora. De ahí la improcedencia el presente juicio.

Hasta aquí este asunto.

Para continuar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3360 de este año, promovido por Oscar Salazar Meza, por derecho propio, contra el acuerdo número 58 aprobado el 28 de abril de 2012 por el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

En el proyecto que se somete a su consideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se propone desechar la demanda, ya que se presentó fuera del plazo legal previsto por el numeral ocho del propio ordenamiento.

Lo anterior porque el accionante afirma que conoció del acto impugnado el 1º de mayo pasado, por medio de la página de internet del órgano responsable, empero, lo cierto es que aquel fue notificado debidamente conforme a la ley del acto, desde el 29 de abril por estrados.

En el particular, el Consejo aludido estaba obligado a hacer del conocimiento público el acuerdo mencionado, lo cual hizo acorde a lo establecido en el dispositivo 208 del Código Electoral del estado de Sonora, por estrados.

De suerte que al realizarse población en aquella fecha por estrados, el término para la presentación del medio de impugnación empezó a correr del 30 posterior, por tanto, debió presentarse el 3 de mayo siguiente, lo cual no ocurrió.

En otro orden de ideas, doy cuenta a este Pleno con los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional del 17 al 241 con excepción del 232, todos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional por conducto de José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Representante Propietario de dicho ente político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, contra la supuesta omisión de dicha autoridad administrativa electoral, de resolver sendos recursos de revisión en cada caso, que fueron interpuestos por supuestas irregularidades en el registro de las planillas de candidatos a municipales y diputados locales para el presente proceso electoral local.

En las consultas se propone desechar los medios de impugnación de cuenta, toda vez que en concepto de las ponencias se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo uno, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actos de los que se duele el partido político actor han quedado sin materia.

Lo anterior, puesto que el incoante reclama la omisión del Consejo General del Instituto Electoral referido, de resolver los recursos de revisión promovidos por él ante dicha autoridad electoral. Sin embargo, mediante los respectivos informes circunstanciados, la autoridad responsable informó y acreditó documentalmente que dichos recursos fueron resueltos el 14 de mayo del año en curso, en el sentido de remitirlos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para que aquél determinara lo conducente, ya que consideró que el recurso de revisión no resultaba ser la vía idónea para combatir los acuerdos impugnados.

Por tanto, si los medios de impugnación cuya omisión de resolución se duele el partido político actor, fueron resueltos en esa fecha, es jurídicamente factible arribar a la conclusión que los juicios de mérito han quedado sin materia, es por ello que en los proyectos que se someten a su consideración, se propone desecharlos de plano.

Finalmente, doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 242 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano por conducto de Luis Walton Aburto, quien se ostentó como coordinador de la Comisión Operativa y de la Coordinadora Ciudadana, ambos órganos de carácter nacional del referido instituto político, contra la sentencia del 16 de mayo pasado, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano local 122/2012, y su acumulado 125/2012.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar la demanda por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el Artículo 88, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, ya que el ente político promovente carece de interés jurídico, dado que actuó como responsable del primero de los procesos mencionados.

En la consulta razona que la improcedencia anunciada se actualiza porque la resolución reclamada no afecta la esfera de derechos del partido político, ya que, pues en estos casos, el instituto político pretende acceder a una instancia posterior a sostener la legalidad de un acto que emitió ejerciendo funciones materiales de autoridad. Lo anterior, virtud a que emita esta Sala, no tendría como objeto de juicio restituir alguna prerrogativa del partido, sino solamente la legalidad de la determinación impugnada. En consecuencia, no tocaría los derechos propios del ente emisor del acto revisado en la instancia previa, de ahí la falta de afectación a su esfera jurídica, ello en razón de que en primer lugar la sentencia controvertida dejaría intocados sus derechos y luego las autoridades, en este caso el partido ejerciendo funciones de autoridad, no son destinatarias de los efectos de sus propios actos, ya que estos por definición siempre se dirigen a personas diversas al que las realiza.

En consecuencia, se propone al Pleno de este órgano judicial desechar la demanda. Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Estoy de acuerdo con el sentido de los resolutivos de todos estos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2985 y acumulados 3150, 3270, 3290, 3356 y 3360, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 242, todos de 2012:

Primero.- Se desechan los medios de impugnación.

Además, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2985 y acumulados, se emite un segundo resolutivo del tenor siguiente.

Segundo.- Glóse copia certificada del punto resolutivo de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

Por otra parte, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 17, 86 y 154, con sus respectivos acumulados, y 229 al 235, con excepción del 232, todos de 2012, respecto a los juicios 229 al 235 con excepción del 232, se emite un primer resolutivo que ordena su acumulación.

Ahora bien, respecto a la totalidad de los juicios se resuelve lo siguiente:

Primero.- Se desechan los medios de impugnación.

Segundo.- Al momento de notificarte estas sentencias, entréguese al promovente copias certificadas de las resoluciones que se indican.

Tercero.- Glósense copias certificadas de los puntos resolutiveos de estas sentencias a los expedientes que correspondan.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda ahora con la cuenta relativa a los nueve proyectos de resolución, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2237, 2585, 2758, 2807, 2903 y 3067, con sus respectivos acumulados, así como los diversos 3148, 3149 y 3151, todos de 2012, turnados a las ponencias del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas y un servidor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por las ponencias de los magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Noé Corzo Corral, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2237, 2585, 2758, 2807, 2903 y 3067, todos de 2012, con sus respectivos acumulados, así como los diversos expedientes 3148, 3149 y 3151 del mismo año, incoados contra la determinación partidista de cancelar la candidatura a diputados federales por el principio de mayoría relativa y administrativa electoral de negar la inscripción de estos, promovidos por ciudadanos por derecho propio en su carácter de miembros activos del Partido Acción Nacional, cuyos datos de identificación obran en cada uno de los referidos proyectos.

Ahora bien, en primer lugar, se propone desechar un grupo de demandas consistentes en los expedientes 2903 y 3067, con sus respectivos acumulados, así como los diversos 3 mil 148, 3149, 3151 y 2336, éste último acumulado al diverso 2337, todos de esta anualidad, al configurarse la causal prevista en el Artículo 9, párrafo uno, inciso g) y párrafo tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en los escritos de los juicios no se cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa de quienes promueven.

Dicha falta en un escrito inicial de demanda o de presentación, significa la ausencia de un requisito de procedencia, el cual es esencial para poder establecer la relación jurídica procesal que dé origen al medio de impugnación que corresponda, porque su omisión se traduce en la carencia de manifestación de la voluntad de su autor de querer ejercer su derecho público de acción.

Luego, como se observa de manera notoria e indubitable, los escritos de demanda de los justiciables citados carecen de firma autógrafa, sin que se advierta que ésta se encuentra estampada con algún otro signo que dé autenticidad a los mencionados o cursos, lo que motiva el desechamiento de los medios de impugnación referidos.

En segundo término, concerniente a los expedientes 2237, 2585, 2758 y 2807, con sus respectivos acumulados, todos de este año, se propone no examinar el disenso formulado ha habida cuenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3; y 11, párrafo 1, inciso b) de la legislación antes referida, pues los medios de impugnación han quedado sin materia.

Según se constata en sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de 24 de abril de 2012 se resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-475/2012 y sus acumulados, ejecutoria que se invoca como hecho notorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Materia.

Dicho asunto fue promovido, entre otros ciudadanos, por los candidatos que resultaron triunfadores en las jornadas comiciales internas en las que participaron los actores en los medios de impugnación que nos ocupan.

En aquella resolución se abordaron y estudiaron tópicos semejantes a los que aducen ante instancia regional como se detalla en cada uno de los proyectos.

En ese sentido, los aquí actores alegan que la cancelación negativa de registro de los candidatos que resultaron electos en el proceso interno respectivo de su distrito vulneran el voto por ellos emitidos, y concluyendo sus agravios solicitan que prevalezca la votación válidamente emitida.

Ahora bien, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que mediante la norma jurídica individualizada emitida por la Sala Superior de este tribunal confirmó tanto el acuerdo dictado por el partido político, como el realizado por la autoridad administrativa central electoral sobre los puntos coincidentes reprochados ante la presente instancia jurisdiccional regional.

En ese sentido, al reconocer implícitamente los enjuiciantes que la resolución correspondiente a la cancelación o sustitución de candidatos fue indebida por las razones expuestas en sus demandas se constata que no existe materia que sustente la impugnación de los presentes juicios, al haberse relevado procesalmente con motivo de la ejecutoria indicada.

Es decir, la materia de impugnación en los juicios que nos ocupan tiende la prevalencia de una votación emitida; sin embargo, dicho resultado de votación válida ha sido objeto de una sustitución o relevo procesal mediante esa resolución dictada por el máximo tribunal constitucional electoral de nuestro país al ser ratificados los actos controvertidos sobre los tópicos aquí reclamados, lo que hace inconcuso la actualización de improcedencia.

Por último, respecto a la acumulación solicitada por los actores a diversos expedientes radicados en la Sala Superior de este tribunal, se propone tenerla como inviable toda vez que los mismos fueron acumulados al diverso sumario multirreferido 475/2012, el cual ya fue resuelto.

Consecuentemente es que se propone el desechamiento de las demandas que dieron origen a los medios de impugnación.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

En relación con todos estos proyectos de esta cuenta última que nos acaba de rendir el Señor Secretario General de Acuerdos, me voy a permitir disentir del proyecto, y quiero motivar el sentido de esa disensión, la causa que la motiva.

Los actores señalaron como órganos responsables del acto impugnado al Comité Directivo Estatal y Comisión Electoral Estatal, ambas en Jalisco, al Comité Ejecutivo Nacional y su Presidente, y a la Comisión Nacional de Elecciones. Todos estos órganos anteriores del Partido Acción Nacional, y también mencionaron como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, de actuaciones se desprende que el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue realizado únicamente por los dos primeros órganos partidarios del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco.

Sin que se hubiera tramitado ante los órganos partidarios nacionales de dicho instituto político, ni ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quienes resultan ser las autoridades que emitieron los actos impugnados.

Los actos impugnados no fueron emitidos por las autoridades estatales del Partido Acción Nacional, sino por las autoridades nacionales del Partido Acción Nacional y por el Instituto Federal Electoral.

Los actos impugnados son el acuerdo SG-80/2012, suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en que informa las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político, mediante las que aprobó la cancelación, entre otras, de las candidaturas de Diputados Federales en el Distrito 15 del Estado de Jalisco.

A propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones del mismo instituto político, mediante acuerdo número SNE-17/2012, lo anterior, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto

Federal Electoral CG-171/2012, de veintiséis de marzo pasado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de abril siguiente, denominado, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se inicia el procedimiento especial al que se refiere el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Por lo que al no haberse tramitado los Juicios ante las autoridades responsables emisoras de los actos impugnados, no sólo se privó a posibles terceros interesados de la posibilidad de comparecer a los juicios respectivos, sino que las autoridades responsables no tuvieron oportunidad de realizar manifestación alguna a través de los informes circunstanciados respectivos en relación con los Juicios interpuestos.

Y en este sentido, se violaron tanto las reglas del debido proceso, como la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, puesto que las autoridades, sin excepción, deben hacer aquello que establece la norma, y en estos Juicios, existen diversas disposiciones que obligan a este Tribunal a agotar las etapas del procedimiento previstas en la ley adjetiva electoral federal, previo al dictado de la sentencia que nos ocupa.

Situación que por lo pronto no se desprende de los expedientes, por eso es por lo que yo votaría en contra de estos proyectos de la cuenta y, en su caso, formularía voto particular

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor magistrado.

Tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Tal como mencioné, y por esas mismas razones expuestas, en contra de todos y cada uno de los nueve proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien en cada caso formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 2237, 2585, 2758, 2807, 2903 y 3067, con sus respectivos acumulados, así como los diversos 3148, 3149 y 3151, todos de 2012:

Primero.- Se desechan de plano las demandas, asimismo en los juicios 2237, 2585, 2758, 2807, 2903 y 3067, con sus respectivos acumulados, se emite un segundo resolutive del tenor siguiente.

Segundo.- Glósesse copias certificadas de los puntos resolutivos de esas sentencias a los expedientes que correspondan.

Señor Secretario General de Acuerdas, le solicito atentamente proceda con la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 2411 y 2855, con sus respectivos acumulados, todos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta a ustedes con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano 2411 al 2584, y del 2855 al 2902, promovidos por tantos ciudadanos cuantos juicios fueron presentados por derecho propio contra la determinación del Partido Acción Nacional de cancelar la candidatura y registro a diputado federal por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales federales en el estado de Jalisco, 15 y 7 respectivamente.

Respecto a los juicios ciudadanos números 2869, 2870 y del 2899 al 2902, se propone desechar los medios de impugnación al carecer de idoneidad para demostrar la verdadera intención quien me parece como promovente, ya que según se aprecia a simple vista, y sin necesidad de conocimientos técnicos, los cursos iniciales de dos de ellos son copia fotostática simple y el resto carecen de firma autógrafa, por lo que en modo alguno pueden servir de base para sustentar la materialización de la voluntad de los actores, de incoar ante esta Sala alguna reclamación en contra de los órganos partidarios del Partido Acción Nacional o del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que no es posible advertir la suscripción original autógrafa de quien dice acudir ante esta instancia.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 9, párrafo uno, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, uno de los requisitos de procedencia que establece para los medios de defensa en él contenidos, es que contengan el nombre y la firma autógrafa de quien los promueve, por lo que, al no contar los escritos de los actores con la firma autógrafa se propone desecharlos.

Igualmente se propone desechar el resto de los medios de impugnación de la cuenta, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 10, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al advertir que los actores carecen de interés jurídico para cuestionar la legalidad de los actos de los órganos partidarios responsables respecto a la cancelación de las candidaturas y registro a diputados federales por el principio de mayoría relativa, de los distritos electorales federales 7 y 15 en el estado de Jalisco, de quienes en la elección interna, el pasado 19 de febrero obtuvieron la mayoría de votos, que en cumplimiento al requerimiento hecho por el Instituto Electoral Federal, sustituyeron las fórmulas elegidas para

cubrir la cuota de género, prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que tales actos, no les irroga perjuicio y en consecuencia se pudiera pronunciar, no tendría un efecto reparador o restitutor en la esfera de los derechos de los actores, ya que no demuestran estar colocados en la situación jurídica en que la afectación pudiera materializarse.

Ello, no obstante que los actores en sus escritos de demanda, señalan que los actos impugnados violan en su perjuicio el derecho político electoral a votar, en su calidad de miembros activos del Partido Acción Nacional, en virtud de que se ordenó la cancelación a la candidatura y registro de aquellos ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos en la elección interna, para diputados federales por distrito 7 y 15 en el Estado de Jalisco, por quienes ellos emitieron el voto.

Por lo que no ha advertido este órgano jurisdiccional, tanto de los preceptos que invocan los actores, como de sus escritos de demanda, una afectación personal y directa en su esfera de derechos, es que se considera que se encuentra impedido para conocer el presente juicio.

En consecuencia, al advertir que se actualizan diversas causales de improcedencia en los juicios de cuenta, se propone desecharlos.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Yo quisiera expresar que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto de desechar los medios de impugnación de la cuenta. Sin embargo, yo estimo que el motivo suficiente, digámoslo así, el que a mí me convence más es el de desecharlos, porque no hay materia en el estudio, ya que como se dijo en la cuenta, existen ya un pronunciamiento en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-475/2012 y acumulados, por la Sala Superior, de manera que el estudio de este medio de impugnación, de estos medios de impugnación, ya sería imposible de realizarse.

Es por ello que estaré de acuerdo con el sentido de los proyectos, pero en contra de la consideración.

Señor Magistrado Covarrubias.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

De igual manera, yo considero, con el debido respeto para estos proyectos que se nos presentan, estos expedientes del *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, del 2411 y el del 2855, me parece que los resolutivos son correctos, son adecuados, por lo cual estoy, comparto y en contra de la argumentación jurídica de la propuesta que se nos ha hecho.

Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

Entiendo que el planteamiento que hace la mayoría es análogo a los de los nueve proyectos que se han aprobado inmediatamente antes.

Esto es desechar estos Juicios de estos dos bloques acumulados, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9 párrafo tres, y 11 párrafo uno inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues a su consideración el acto ha quedado sin materia, por considerar que los actores controvierten actos similares a los que fueron objeto de estudio en la sentencia SUP-JDC-475/2012, en cuanto a la cancelación o negativa de registro de los candidatos que resultaron electos en el proceso interno respectivo de su Distrito, sentencia de la Sala Superior que confirmó, tanto el acuerdo dictado por el partido político, como el realizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Yo por el contrario, considero que la resolución del SUP-JDC-475/2012, no dejó sin materia los presentes Juicios, ya que de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia: “IMPROCEDENCIA EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA SU CAUSAL RESPECTIVA”, hubiese sido necesario que las autoridades emisoras del acto impugnado lo hubiesen modificado o revocado, de tal manera que quedara sin materia, situación que en la especie no aconteció, las autoridades no modificaron el acto impugnado. Aquí lo que tenemos es una sentencia de la Sala Superior, que no es una de las autoridades responsables.

El acto impugnado por los promoventes al momento de la presentación de los Juicios que nos ocupa, que consiste en que el candidato al que ellos eligieron fue substituido por una candidata para cumplir con los principios de equidad de género, ese acto impugnado sigue vigente hoy tanto como cuando lo impugnaron; esto es, el candidato por el que ellos votaron sigue en este momento substituido, no ha sido registrado en el Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, los actores se duelen de que el candidato al que ellos eligieron fue substituido por determinación de las autoridades partidarias, esa substitución, esa situación subsiste, de ninguna manera, a mi juicio, se puede afirmar que el acto impugnado ha quedado sin materia, quedaría sin materia si las autoridades responsables revocaran la substitución y el candidato por el que ellos votaran fuera repuesto en la candidatura.

En todo caso, los agravios resultarían inoperantes como consecuencia de la sentencia emitida por la Sala Superior. En eso yo estaría de acuerdo, pero evidentemente no sin materia.

Lo anterior no implica que su servidor considere que sí se debió entrar al fondo de los respectivos asuntos. Sostengo que los actores no cuentan con interés jurídico para la promoción de estos Juicios, tal como se mencionó en la cuenta que escuchamos del Secretario General de Acuerdos.

Por lo que yo sostendría mi proyecto en sus términos, y en caso de, como se parece adelantar, se realice un engrose, me permitiría formular un voto concurrente

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Si no hay alguna otra participación, entonces tome la votación, por favor señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: En contra de la argumentación jurídica y a favor de los resolutivos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con los resolutivos, pero en contra de la argumentación.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad en cuanto al sentido, no así respecto a las consideraciones, las cuales fueron rechazadas por mayoría de votos, razón por la que el señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, formulará voto concurrente en cada caso.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, túrnese los acotos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2411 y acumulados a la ponencia de un servidor.

En tanto que los relativos a los juicios ciudadanos 2855 y acumulados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias

Dueñas, para la elaboración de los engroses correspondientes con base en las consideraciones de la mayoría.

Y así esta Sala resuelve en los juicios indicados:

Primero.- Se desechan de plano las demandas.

Segundo.- Glósen se copias certificadas de los puntos resolutivos de esas sentencias a los expedientes que corresponda.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta Sesión, la misma se declara cerrada a las 14 horas con 5 minutos de este 31 de mayo de 2012.

Muchas gracias a todos.

--ooo0ooo--